

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110008521

Página 1 de 1

Bogotá, 23-01-2017

Señor:
MAURICIO PEREZ
Vereda Patrocinio
3112564253
Tibasosa - Boyacá

Asunto: Respuesta a oficio radicado ante la Agencia Nacional de Minería bajo el No. 20179030095272 de 06 de junio de 2016. Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LD7-08211X.

Cordial saludo;

Respecto a su escrito de radicado con No 20179030095272 de 06 de junio de 2016 en el que informa que decide desistir de continuar con el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No LD7-08211X**, respetuosamente le informo que atendiendo su oficio, el expediente contentivo de la solicitud de la referencia, será asignado a un abogado del área para proyectar el acto administrativo por medio del cual, se acepta el desistimiento al trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional; resolución que será notificada personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la entidad.

Espero con lo anterior, haber efectuado una respuesta satisfactoria a su solicitud.

Atentamente,


DORA ESPERANZA REYES GARCIA
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diva del Pilar Cobos Florián - Abogada Grupo de Legalización Minera ✓

Revisó: Dora Esperanza Reyes Garcia - Coordinadora Grupo de Legalización Minera.

Fecha de elaboración: 23/01/2017.

Número de radicado que responde: 20179030095272

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: LD7-08211X.

*Ullamada: 3118841719 Hora: 11:58
07 FEB 2017 SISTEMA Correo de
Voz*



Lic. Sin Transporte 0080 de marzo 14/2000
Lic. Sin Transporte 001191 de julio 13/2010
C.O. 4822 Transporte de Mercancías
C.O. 5370 Mensajería Expressa

M.E. 17



GUIA CREDITO 014882720763

Somos Autorizados Resol. 4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resol. 12504 Dic/2002

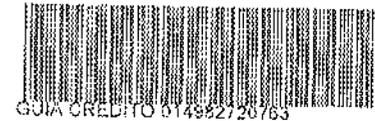
COLVANE S.A.S. NIT 800 181 306-4
Prestos Calle 13 # 84 - 80 Bogotá D.C.
Atención al usuario PBX (14) 9366
www.colvane.com.co

PERMITE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	DESTINO: IBASOSA BOYACA	CAUSAL DE DEVOLUCION: FURTO	CIJA ENTREGA	COBRO CARGOS / DESCARGO
DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 3	UNIDADES: 1	Desconocido	No. 31	
TEL: 2204299	RECEDE: 11/11/07	Relusado	No. 44	
PARA: MAURICIO PEREZ	PESO (gramos): 1000	No Recusado	No. 35	
VEREDA PATROCINIO	PESO VOL: 1	No Recusado	No. 40	
TEL: 2201999	PESO A CUBRAR(Kg): 1	Dir. errada	No. 34	
RECIBO: RECIBO LOS ISABACOS: SI	VALOR DECLARADO: 10000	Otros (Pon Operatividad)		
FECHA: 01/12/10	FECHA DE EMISION: 01/12/10	Observaciones en la entrega:		
Nombre CC Remite	DOCUMENTOS			



Lic. Sin Transporte 0080 de marzo 14/2000
Lic. Sin Transporte 001191 de julio 13/2010
C.O. 4822 Transporte de Mercancías
C.O. 5370 Mensajería Expressa

M.E. 17



GUIA CREDITO 014882720763

Somos Autorizados Resol. 4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resol. 12504 Dic/2002

COLVANE S.A.S. NIT 800 181 306-4
Prestos Calle 13 # 84 - 80 Bogotá D.C.
Atención al usuario PBX (14) 9366
www.colvane.com.co

PERMITE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	DESTINO: IBASOSA BOYACA	CAUSAL DE DEVOLUCION: FURTO	CIJA ENTREGA	COBRO CARGOS / DESCARGO
DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 3	UNIDADES: 1	Desconocido	No. 31	
TEL: 2204299	RECEDE: 11/11/07	Relusado	No. 44	
PARA: MAURICIO PEREZ	PESO (gramos): 1000	No Recusado	No. 35	
VEREDA PATROCINIO	PESO VOL: 1	No Recusado	No. 40	
TEL: 2201999	PESO A CUBRAR(Kg): 1	Dir. errada	No. 34	
RECIBO: RECIBO LOS ISABACOS: SI	VALOR DECLARADO: 10000	Otros (Pon Operatividad)		
FECHA: 01/12/10	FECHA DE EMISION: 01/12/10	Observaciones en la entrega:		
Nombre CC Remite	DOCUMENTOS			



REPORTE DE NOVEDAD Y SOLUCION

GUIA No. _____ FECHA _____ FECH A GUIA _____

REMITENTE _____

DESTINATARIO _____

SE OFRECIO EN FECHA _____ CODIGO DE ENTREGA EXTEMPORANEA _____ UNIDADES _____

NOMBRE OP _____ COD _____ RUTA _____ CEL _____

NOVEDAD: **81** *Coordinar la entrega*

FECHA _____ SOLUCION _____

NOMBRE AUXILIAR SERVICIENTE _____

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110008161

Página 1 de 2

Bogotá, 23-01-2017

Señor:

HERNANDO ALZATE QUINTERO

Finca la Unión, Vereda Jamaica Sector 17 via Puerto Araujo que conduce a Cimitarra

Teléfono: 3183002818

Cimitarra –Santander

Referencia: Información de estado de tramite Solicitud de Formalización de Minería Tradicional con placa No. OEA-16181 y suspensión de la prerrogativa para explotar.

Cordial saludo,

De acuerdo a las funciones otorgadas a la Agencia Nacional de Minería, en virtud del Decreto 4134 de 2011, procedemos a pronunciarnos de la siguiente manera:

Que una vez revisado el sistema de información de la Agencia Nacional de Minería, se constató que la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional con placa No. **OEA-16181** fue radicada el 10 de mayo de 2013 por el señor **HERNÁN ÁLZATE QUINTERO**, para la explotación de minerales clasificados técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS**, ubicada en la jurisdicción del Municipio de **CIMITARRA**, departamento de **SANTANDER**; la cual a la fecha se encuentra **vigente y en trámite**.

Es del caso aclarar que el interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **contaba** con la prerrogativa dispuesta en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9 ibidem:

*"...Parágrafo. Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la Autoridad Minera competente no resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, **no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental**, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia. ..."*
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que el Consejo de Estado dentro del radicado No. **11001-03-26-000-2014-00156-00** profirió el Auto de fecha 20 de abril de 2016, con ponencia del magistrado JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, el cual resolvió suspender provisionalmente los efectos del Decreto 0933 de 2013; así que las solicitudes de formalización de minería tradicional **ya no cuentan con la prerrogativa dispuesta en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.9 del Decreto 1073 de 2015**, mencionada anteriormente, **por tanto por el momento no se puede realizar explotaciones mineras dentro del área de la solicitud ni comercializar los minerales, ya que se considera que es una explotación ilícita de minerales, por lo que se podría proceder a su decomiso por parte de las autoridades competentes, y a las correspondientes sanciones legales.**

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110008161

Página 2 de 2

Por lo que la Oficina de Asesoría Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante memorando No. 20161200091633 del 29 de junio de 2016 consideró que se debe dar cumplimiento al Auto proferido el día 20 de abril de 2016, por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado, por lo que la Entidad no procederá adelantar ninguna actuación administrativa dentro de los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional, hasta tanto se presente una decisión en firme por parte de esa corporación.

Consecuente a lo anterior se le reitera al interesado, que la norma por la cual se regía su Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-16181, esta es, el Decreto 0933 de 2013 compilado en el Decreto 1073 de 2015 se encuentra suspendida por el Consejo de Estado, así como la prerrogativa para explotar dispuesta en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9 del ibidem.

Queda claro entonces, que el señor **HERNANDO ÁLZATE QUINTERO** cuenta con una Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-16181, la cual se encuentra **vigente y en trámite**, que por la suspensión provisional de la norma que lo rige, esta Autoridad Minera no procederá a adelantar ninguna actuación administrativa dentro del trámite de la solicitud, hasta nueva orden.

Así mismo, se le reitera al interesado que **no podrá realizar labores de explotación**, toda vez que la prerrogativa que contaba para explotar se encuentra suspendida.

Finalmente nos permitimos adjuntar copia del certificado de estado de trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-16181 expedido el 29 de diciembre de 2016, la cual fue enviada en la misma fecha por correo electrónico, para los fines pertinentes a:

- **HERNANDO ALZATE QUINTERO,**
- **DARIO QUIROGA TRASLAVIÑA,**
- **MARIO PINZON ALCALDE DE CIMITARRA -SANTANDER**
- **DESAN -POLICIA DE CIMITARRA- SANTANDER**

Atentamente,



DORA ESPERANZA REYES GARCÍA
Coordinadora del Grupo de Legalización Minera

Anexos: Certificado de Estado de Trámite OEA-16181 en 1 Folio
Copia: No Aplica
Elaboró: Giseth Rocha - Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 23-01-2017
Número de radicado que responde: no aplica
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: Expediente OEA-16181



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CERTIFICA

Que revisado el sistema de información de la Agencia Nacional de Minería, se constató que el día diez (10) de mayo de dos mil trece (2013), el señor **HERNANDO ALZATE QUINTERO**, presentó una **SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN MINERA de MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, en un area ubicada en jurisdicción del municipio de **CIMITARRA**, departamento de **SANTANDER**, la cual fue radicada con el N° **OEA-16181**. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 12 de la ley 1382 de 2010.

Es del caso aclarar que la **prerrogativa** para explotar señalada en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9 del Decreto 1073 de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, **SE ENCUENTRA SUSPENDIDA**. Esta dispone que: *"Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la Autoridad Minera competente no resuelva de fondo el trámite y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medida previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia"*.

De otra parte el Decreto 2235 de 2012, reglamentarios del artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 del Plan Nacional de Desarrollo, establece la destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizada en actividades de exploración y explotación, sin título minero inscrito en Registro Minero Nacional y licencia ambiental. Definiendo como maquinaria pesada: Dragas, retroexcavadoras, buldozer y demás equipos mecánicos utilizados en el arranque de minerales, con similares características técnicas.

A la fecha el expediente se encuentra en el **GRUPO DE LEGALIZACION** de la Agencia Nacional de Minería.

NOTA: Auto 20 de abril de 2016, proferido por el Consejo De Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección C, dentro del proceso 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506), **ORDENA SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos Decreto 0933 de 2013.**

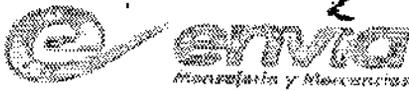
La presente Certificación se expide a solicitud del interesado, y tiene validez por dos meses a partir de su expedición. Dado en Bogotá, D. C., a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

MARITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA

EXPERTO VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

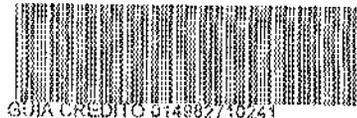
Copia Expediente
Carlos Peña

CERT-VCTGIAM-1086



Lic. Min. Transp. 688b de marzo 14/2006
 Lic. Min. 991191 de junio 19/2010
 CNU 423 Transporte de Mercancías
 CNU 330 Mensajería Externa

M.E. 06



COLVALDES SAS, NIT 9001493084
 Páramo, Calle 13 # 84 - 80 Bogotá D.C.
 Atención al cliente 994 (142) 9999
 www.envia.com.co

Somos Autorizados por Resolución 4237 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resolución 12506 Dic/2002

REC. ACUSEPTO 26/01/2017 12:27	ORIGEN BOGOTÁ	DESTINO CIMITARRA SANTANDER CENTRO ESTACION	HECH. DESTINO SUCASANACHICA	CITY ENTREGA CIBOLA CARACET DESCARQUE									
REMITENTE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA		CAUSAL DE DEVIACION											
DIRECCION AVENIDA CALLE 25 # 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 3		UNIDADES 1	Desconocido No 31	<table border="1"> <tr> <td>Para ME y No: tiempo de entrega 48 horas hábiles después de haberse emitido el boleto de envío de entrega</td> <td colspan="2">INFORME DE ENTREGA</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2</td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	Para ME y No: tiempo de entrega 48 horas hábiles después de haberse emitido el boleto de envío de entrega	INFORME DE ENTREGA		1			2		
Para ME y No: tiempo de entrega 48 horas hábiles después de haberse emitido el boleto de envío de entrega	INFORME DE ENTREGA												
1													
2													
TEL: 2201999	REGISTRO ENIT 80850019-2	COD. POSTAL ORIGEN 111321204	CUENTA: 01401-0011036										
PARA: FERNANDO ALZATE QUINTERO FINCA LA UNION VEREDA JAMAICA SECTOR 17 VIA PUERTO ARAUJO QUE CONDUCE A CIMITARRA		PESO (gramos) 1000	Retrasado No 44										
TEL 2201999	CIENEGA 7131110	COD. POSTAL DESTINO 865541	RECEIBE LOS SABADOS: SI	<table border="1"> <tr> <td>Retrasado</td> <td>No 35</td> </tr> <tr> <td>No Recibido</td> <td>No 40</td> </tr> <tr> <td>En error</td> <td>No 34</td> </tr> <tr> <td>Otros (Por Operación cerrada)</td> <td></td> </tr> </table>	Retrasado	No 35	No Recibido	No 40	En error	No 34	Otros (Por Operación cerrada)		
Retrasado	No 35												
No Recibido	No 40												
En error	No 34												
Otros (Por Operación cerrada)													
PUNTO DE ENTREGA: CIBOLA CARACET		PESO A COBRAR (P) 1	Observaciones en la entrega:	<table border="1"> <tr> <td>Para ME y No: tiempo de entrega 48 horas hábiles después de haberse emitido el boleto de envío de entrega</td> <td colspan="2">INFORME DE ENTREGA</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2</td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	Para ME y No: tiempo de entrega 48 horas hábiles después de haberse emitido el boleto de envío de entrega	INFORME DE ENTREGA		1			2		
Para ME y No: tiempo de entrega 48 horas hábiles después de haberse emitido el boleto de envío de entrega	INFORME DE ENTREGA												
1													
2													
VALOR DECLARADO 15000		VALOR A COBRAR (V) 0	COSTO MANEJO 0	<table border="1"> <tr> <td>Para ME y No: tiempo de entrega 48 horas hábiles después de haberse emitido el boleto de envío de entrega</td> <td colspan="2">INFORME DE ENTREGA</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2</td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	Para ME y No: tiempo de entrega 48 horas hábiles después de haberse emitido el boleto de envío de entrega	INFORME DE ENTREGA		1			2		
Para ME y No: tiempo de entrega 48 horas hábiles después de haberse emitido el boleto de envío de entrega	INFORME DE ENTREGA												
1													
2													
OTROS 0		TOTAL FUENTE 0	CARTAPUESTA: NO	<table border="1"> <tr> <td>Para ME y No: tiempo de entrega 48 horas hábiles después de haberse emitido el boleto de envío de entrega</td> <td colspan="2">INFORME DE ENTREGA</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2</td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	Para ME y No: tiempo de entrega 48 horas hábiles después de haberse emitido el boleto de envío de entrega	INFORME DE ENTREGA		1			2		
Para ME y No: tiempo de entrega 48 horas hábiles después de haberse emitido el boleto de envío de entrega	INFORME DE ENTREGA												
1													
2													



REPORTE DE NOVEDAD Y SOLUCION

GUIA No. _____ FECHA _____ FECHA GUIA _____

REMITENTE _____

DESTINATARIO _____

SE OFRECIO EN FECHA _____ CODIGO DE ENTREGA EXTEMPORANEA _____ UNIDADES _____

NOMBRE OP _____ COD _____ RUTA _____ CEL _____

NOVEDAD **Coordinar la entrega.**

FECHA _____ SOLUCION _____

NOMBRE AUXILIAR SERVICIENTE _____



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110429731

Pág. 1 de 2

(Bogotá), 12-01-2017

Señor
HUMBERTO CARLOS DIAZ RUDIÑO
Calle 14 No. 10-35
Barrancabermeja – Santander

Ref: Respuesta al oficio radicado en la Agencia Nacional de Minería bajo el No. 20169040040162 de fecha 19 de diciembre de 2016.

Cordial saludo,

Acusamos recibo del escrito radicado ante la entidad el cual fue identificado bajo el número mencionado en la referencia; y asignado al Grupo de Legalización Minera el día 10 de enero de 2017, por lo que procedemos a pronunciarnos en torno al mismo de acuerdo a las funciones otorgadas a la Agencia Nacional de Minería en virtud del Decreto 4134 de 2011, de la siguiente manera:

Consultado el sistema que administra la entidad Catastro Minero Colombiano –CMC-, se verificó que el señor HUMBERTO CARLOS DIAZ RUDIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 78109554, no cuenta con solicitudes de formalización de minería tradicional, solicitudes de legalización de minería de hecho, propuestas de contrato de concesión minera o títulos mineros, razón por la cual el señor HUMBERTO DIAZ, no puede estar adelantando actividades mineras en el territorio nacional.

Ahora bien, respecto de su solicitud es importante señalar que una vez concluida la radicación de **solicitudes de minería tradicional y de hecho**, la modalidad precontractual por excelencia contemplada en nuestra normativa minera para que un particular acceda a un título minero es la **Propuesta de Contrato de Concesión**, para lo cual le indico que el día 2 de julio del año 2013, se dio apertura al radicador web, donde podrá radicar la modalidad precontractual arriba anotada, la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 y cuyo trámite se encuentra regulado en la resolución número **00299 de fecha 27 de septiembre de 2012** (procedimiento que podrá descargar a través de la página web www.anm.gov.co, ingresando al link Radicador Web) y Resolución **No. 391 de fecha 11 de junio de 2013 por la cual se establecen lineamientos para la utilización del sistema de radicación de propuestas de contrato de concesión**; al respecto debe aclararse, que mientras la propuesta de contrato de concesión se encuentre en trámite el proponente no está facultado para realizar labor de explotación alguna.

De otro lado, es de indicar, que existe la modalidad de **declaratoria y delimitación de un Área de Reserva**

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110429731

Pág. 2 de 2

Especial en los términos del artículo 31 de la Ley 685 de 2001, (modalidad vigente y que permite formalizar a grupos o asociaciones de mineros tradicionales), en caso de estar interesado en esta modalidad los mineros tradicionales deberán elevar una solicitud de acuerdo a los requisitos establecidos por la **Resolución 205 del 22 de marzo de 2013**, a la **Vicepresidencia de Promoción y Fomento/ Grupo de Fomento** de la Agencia Nacional de Minería, grupo de trabajo competente de atender y resolver las solicitudes para delimitar Áreas de Reserva Especial de conformidad con lo establecido en la Ley.

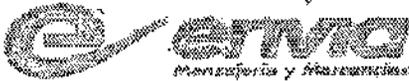
No siendo otro el particular,

Cordialmente,



DORA ESPERANZA REYES GARCIA
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Anexos: No Aplica
Copia: No Aplica
Elaboró: Mariana Leguado – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 11 de enero de 2016
Número de radicado que responde: 20189040040182
Tipo de respuesta: Final
Archivado en: No aplica



Lic. Min. Transporte 0090 de marzo 10/2000
 Lic. Min. 001191 de julio 13/2010
 CUI 1925 Transporte de Mercancías
 CUI 5529 Mensajería Expressa

M.E.06

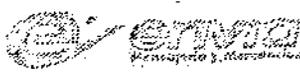


GUIA CREDITO 014852516905

COLOMBIANOS SAS, NIT 800.105.306-4
 Principal: Calle 13 # 84 - 59 Bogotá D.C.
 Atención al Cliente PBX (1)4230888
 www.envia.com.co

Senas A. Tarifrenadores Resoluc 4327 A/97 - Senas Grandes Contribuyentes Resoluc 12508 Ex/2002

REC ADJERION 13/01/2017 12:00		BOGOTA		BOGOTA		BOGOTA		BOGOTA		BOGOTA	
REMITENTE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA				CENTRO DE COSTO				COSTO			
DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59 - 81 EDIFICIO ARGOS TORRE 3				UNIDADES				Desconocido No 31			
TEL: 2201998				PESO (gramos)				Retenido No 44			
PARA HUBERTO CARLOS DIAZ RUDIO				1000				No Resque No 38			
CALLE 14 NO 10 - 35				PESO VOL				No Reclamado No 40			
TEL 2201999				1				Por errada No 34			
COSTAS				PESO A DEBARCAR(Kg)				Otro (Nro Operación/medio)			
0072110429731				1				1 2			
Nombre C.C. Remitente				VALOR DECLARADO				1			
DOCUMENTOS				10000				2			
El remitente declara que esta mercancía no es				FLETE				0			
contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de				COSTO MANEJO				0			
garantido transporte y su contenido es				OTROS				0			
				TOTAL FLETE				0			
				CARTAPORTE NO							



REPORTE DE NOVEDAD Y SOLUCION

GUIA No. _____ FECHA _____ FECHA GUIA _____

REMITENTE _____

DECLARATARIO _____

SE OPERO EN FECHA _____ CODIGO DE ENTREGA EXTENSIONARIA _____ UNIDADES _____

NOMBRE OP. _____ COY _____ RIFA _____ CEL _____

NOVEDAD: **3A** **Direccion destino no existe**

FECHA _____ SOLUCION _____

NOMBRE MULTIPLE SERVIDOR E _____

Datos: Grupo Punto de Atención Regional Pasto



No. 20169080009172

Placa Minera: PJN-10441 Folios: 1
Anexos: 3 Anex Desc

CATASTRO MINERO COLOMBIANO
República de Colombia

Código Expediente

PJN-10441

*Contactación
13-09-16*

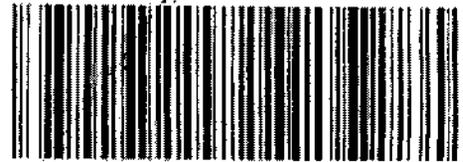
Catastro Minero Colombiano

Fecha : 2016 - 9 - 12 Hora 10:34:42

Lugar de Recepción : PAR PASTO

Número Radicado : 2016-58-15565

Documento Radicado : OFICIOS



Descripción del documento :

RESPUESTA A REQUERIMIENTO MEDIANTE AUTO GCM 001956 DEL 11 DE AGOSTO DE 2016, PUBLICADO MEDIANTE ESTADO GIAM0120 DEL 16 DE AGOSTO DE 2016.6 FOLIOS



CATASTRO MINERO COLOMBIANO
República de Colombia

Código Expediente

PJN-10441

Catastro Minero Colombiano

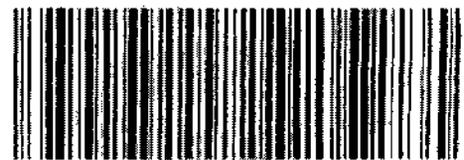
Copla Minera

Fecha : 2016 - 9 - 12 Hora 10:34:42

Lugar de Recepción : PAR PASTO

Número Radicado : 2016-58-15565

Documento Radicado : OFICIOS



Descripción del documento :

RESPUESTA A REQUERIMIENTO MEDIANTE AUTO GCM 001956 DEL 11 DE AGOSTO DE 2016, PUBLICADO MEDIANTE ESTADO GIAM0120 DEL 16 DE AGOSTO DE 2016.6 FOLIOS

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172130012491

Pág. 1 de 1

Bogotá, 26-01-2017

Señor
OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ GÓMEZ
Carrera 113 No. 77-57
Bogotá D.C.

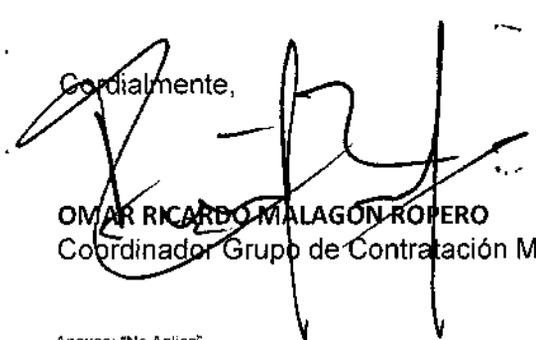
Asunto: Respuesta a solicitud presentada mediante radicado No. 20175510402602 del 06 de enero de 2017, recibida en el Grupo de Contratación Minera el 10 de enero de 2017.

En respuesta a su comunicación de fecha 06 de enero de 2017 con radicado del asunto, mediante la cual presenta desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RDT-11031, atentamente le informo que se dio traslado de la misma, a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, doctora **LIZ MARGARETH ÁLVAREZ CALDERÓN**, mediante radicado No. 20172130008991 del 23 de enero de los corrientes, por razones de competencia.

Lo anterior con fundamento en lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015¹, Resolución 0271² del 18 de abril de 2013, prorrogada por la Resolución No. 229 del 14 de abril de 2016³.

Agradecemos su atención y quedamos prestos a suministrar la información adicional que considere necesaria.

Cordialmente,

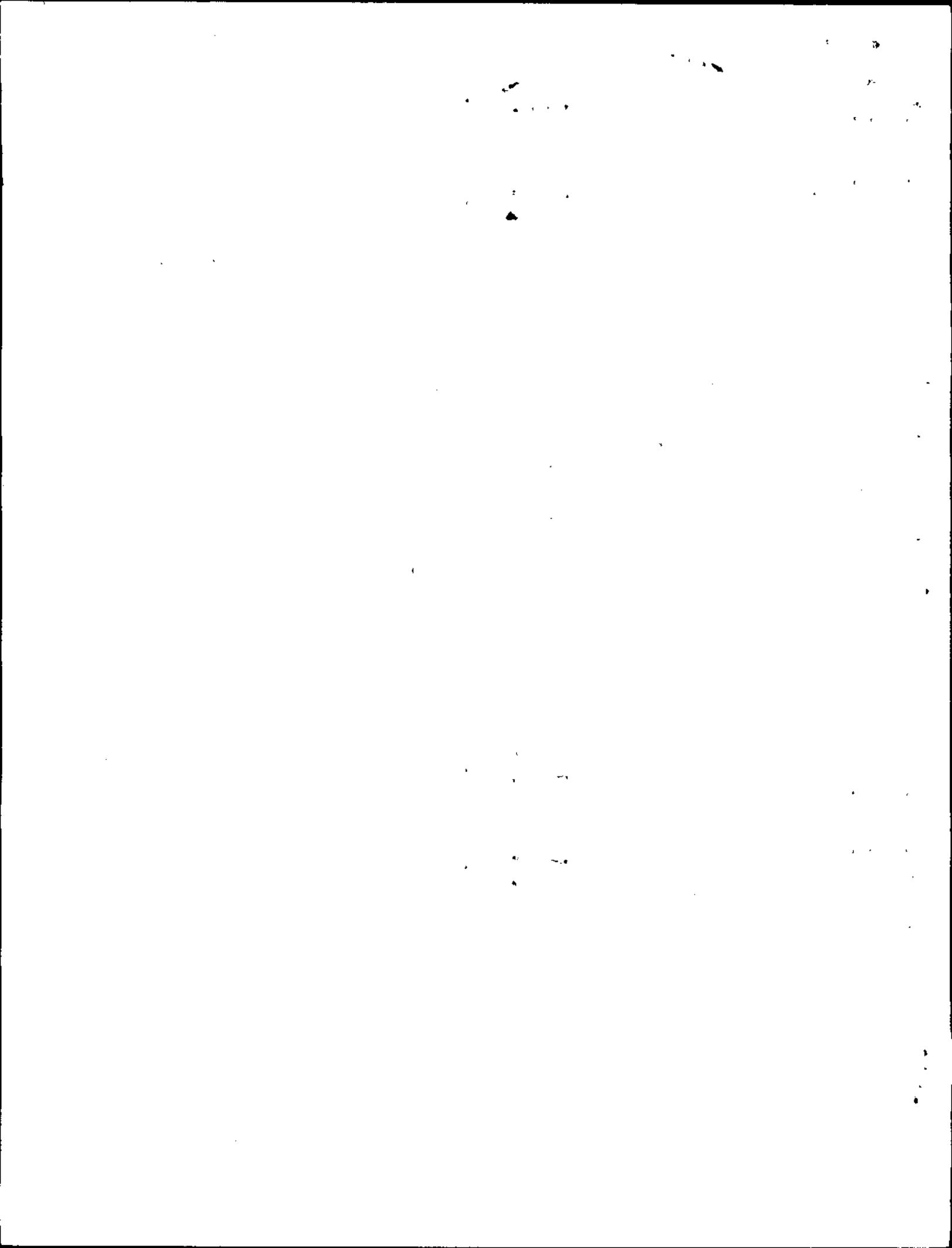

OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO
Coordinador Grupo de Contratación Minera

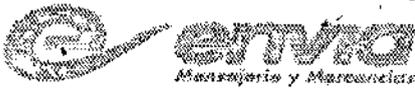
Anexos: "No Aplica".
Copia: No aplica.
Elaboró: Nazly González Montilla – Gestor 10. *W*
Revisó: Mónica María Vélez Gómez – Experto 06. *MUG*
Fecha de elaboración: 26-Enero -2017
Número de radicado que responde: 20175510402602 del 06 de enero de 2017.
Archivado en: RDT-11031

¹ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Por medio de la cual se proroga la delegación de funciones a la Gobernación de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

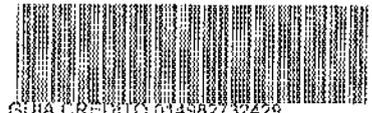
³ Por medio de la cual se proroga la delegación de funciones a la Gobernación de Antioquia y se dictan otras disposiciones.





Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
 Lic. Min. 001191 de julio 13/2010
 Calle 4257 Transparencia de Mercancia
 CIU 5320 Mensajera Express

M.E.01



GUIA CREDITO 014982732429

Somos Automotrices Resolu: 4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resolu: 12508 Dic/2002

REC ADMSOR: 27/01/2017 12:29	ORIGEN: BOGOTA	DESTINO: BOGOTA D.C.	RECIEN DESTINO: BOGOTA	CITA ENTREGA:	OTRA CARGUE? DESCARGUE
REMITENTE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA			CENTRO DE COSTO		
DIRECCION: AVENIDA CALLE 28 # 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 3			UNIDADES: 1		
TEL: 2201989			PESO (gramos): 1000		
PARA: OSCAR ANDRES RODRIGUEZ GOMEZ CARRERA 113 NO 77 - 57			PESO VOL: 1		
TEL: 2201999			PESO A COBRAR (g): 1		
NOTAS: 30/12/2016 14:41			VALOR DECLARADO: 10000		
Muestra CC Remite			COSTO MANEJO: 0		
DOCUMENTOS			OTROS: 0		
			TOTAL FLETE: 0		
			CARTAPORTE: 0		



Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
 Lic. Min. 001191 de julio 13/2010
 Calle 4257 Transparencia de Mercancia
 CIU 5320 Mensajera Express

M.E.01



GUIA CREDITO 014982732429

Somos Automotrices Resolu: 4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resolu: 12508 Dic/2002

REC ADMSOR: 27/01/2017 12:25	ORIGEN: BOGOTA	DESTINO: BOGOTA D.C.	RECIEN DESTINO: BOGOTA	CITA ENTREGA:	OTRA CARGUE? DESCARGUE
REMITENTE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA			CENTRO DE COSTO		
DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 3			UNIDADES: 1		
TEL: 2201989			PESO (gramos): 1000		
PARA: OSCAR ANDRES RODRIGUEZ GOMEZ CARRERA 113 NO 77 - 57			PESO VOL: 1		
TEL: 2201999			PESO A COBRAR (g): 1		
NOTAS: 30/12/2016 14:41			VALOR DECLARADO: 10000		
Muestra CC Remite			COSTO MANEJO: 0		
DOCUMENTOS			OTROS: 0		
			TOTAL FLETE: 0		
			CARTAPORTE: 0		



REPORTE DE NOVEDAD Y SOLUCION

014982732429 28 ENE 2017 29-1-17
 GUIA No. _____ FECHA _____ FECHA GUIA _____
 REMITENTE RG. TINERA
 DESTINATARIO OSCAR R.
 SE OFRECIO EN FECHA 28 ENE 2017 CODIGO DE ENTREGA EXTEMPORANEA _____ UNIDADES _____
 NOMBRE OP JOSE J. COD 3440 RUTA 273 CEL _____
 COD. NOV 34 NOVEDAD 59 NO EXISTE. 9EL 55 PASA 9L
59
 FECHA _____ SOLUCION _____
 NOMBRE AUXILIAR SERVICIENTE _____

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172130000111

Página 1 de 4

Bogotá D.C., 12-01-2017

Señor:

SAUL DUARTE LOPEZ
Calle 3 N° 2-29 piso 3
Cajicá – Cundinamarca

Asunto: Respuesta derecho de petición radicado ANLA 2016055342-1-000 del septiembre 2016
Radicado ANM 20165510385992 del 15/12/2016

En atención a su escrito con radicado del asunto, interpuesto ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, por medio del cual solicita:

1. *“¿Es posible la actividad minera (de arenas) en área urbana? Tengo un predio en el municipio de Tocancipá, del cual se me fue informado por parte de la Secretaria de Planeación que se encuentra dentro de un polígono minero, y que por tanto tendría la compatibilidad para actividades mineras. Sin embargo me asalta la duda si la ley permite dichas actividades mineras en zonas urbanas.*
2. *¿Podría el ANLA informarme si mi predio actualmente se encuentra inmerso dentro de algún Título Vigente? Para tal fin, adjunto las coordenadas planas con GPS Garmin Etrex, en el sistema Magna Sirgas.”*

Comedidamente me permito informar que la ANLA con oficio 2016083196-2-000 del 14/12/2016, remitió su petición por competencia a esta Agencia, por tanto se emite respuesta a cada uno de los numerales y en el mismo orden, así:

La Ley 685 de 2001 – Código de Minas, en el capítulo III establece as zonas reservadas, excluidas y restringidas. Para emitir respuesta al numeral 1, nos centraremos en el objeto de la petición, es decir, la minería en el perímetro urbano, para lo cual:

1. El artículo 33¹ establece zonas de seguridad nacional y el artículo 34² zonas excluibles de minería, estas

¹ Artículo 33. Zonas de Seguridad Nacional. El Gobierno Nacional podrá establecer sólo por razones de seguridad nacional, zonas dentro de las cuales no podrán presentarse propuestas ni celebrarse contratos de concesión sobre todos o determinados minerales. Esta reserva tendrá vigencia mientras, a juicio del Gobierno, subsistan las circunstancias que hubieren motivado su establecimiento. En caso de ser abolida o modificada dicha reserva, en el mismo acto se determinará la forma como los particulares, en igualdad de condiciones, pueden presentar propuestas para contratar la exploración y explotación de las áreas, bajo el régimen ordinario de concesión.

² Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

PR
12/06



zonas pueden estar ubicadas en perímetro rural y/o urbano; por lo tanto, las solicitudes de contrato de concesión minera se verán afectadas. En caso de hallarse en una zona de seguridad nacional se debe consultar si la prohibición es para todos o algunos minerales y esperar a que la prohibición sea levantada para presentar propuesta de contrato de concesión ordinaria. Si el caso es sobre zona de exclusión de minería, se debe acudir al párrafo 4 del artículo 34 que establece el procedimiento y parámetros para realizar actividades mineras en estas zonas.

2. El artículo 35³ establece las zonas de minería restringida, y en el literal a) menciona específicamente el perímetro urbano, en el que se puede realizar actividades mineras según los términos del tipo de ordenamiento territorial de cada municipio (Plan de Ordenamiento Territorial - POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial - PBOT o Esquema de Ordenamiento territorial - EOT). Es de aclarar que la Agencia Nacional de Minería en la evaluación técnica no realiza recorte de área, menciona la superposición y comunica el porcentaje del área de la solicitud de contrato de concesión que se ve afectado por la restricción, además advierte que para realizar actividades mineras en dicha zonas el interesado deberá realizar las gestiones necesarias ante el ente municipal y ambiental correspondiente.

Teniendo en cuenta que el perímetro urbano de los municipios están catalogados como zonas de minería restringida, significa que para realizar exploración y explotación minera en dicha área, el interesado deberá realizar todo el procedimiento de solicitud de contrato de concesión minera y una vez otorgado el contrato, debe dar aplicación al literal a) del artículo 35 y al artículo 36⁴ de la Ley 685 de 2001; esto es, solicitar el permiso ante el ente territorial correspondiente.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

³ Artículo 35. *Zonas de minería restringida.* Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación:

a) Dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales estén prohibidas las actividades mineras de acuerdo con dichas normas; (...)

⁴ Artículo 36. Efectos de la exclusión o restricción. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y travesíos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueron ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar. (Subrayado fuera del texto)

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172130000111

Página 3 de 4

Es de aclarar, que mientras la propuesta de contrato de concesión se encuentre en trámite, el proponente no está facultado para realizar labor de exploración ni explotación alguna, igualmente se informa que el área a solicitar se debe encontrar libre de concesiones o solicitudes mineras.

Es de anotar, que a la fecha esta Agencia se encuentra coordinando la elaboración del protocolo para que las solicitudes mineras se adelanten bajo los parámetros del código de minas y las exigencias señaladas por las sentencias de la Corte Constitucional.

En respuesta al **numeral 2°**, se informa que según la Resolución 206⁵ de 2012, emitida por la ANM, corresponde al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, expedir certificados relacionados con la información que reposa en el Catastro Minero; por consiguiente, pone a disposición de los usuarios los siguientes servicios: Reporte gráfico, administrar la información del catastro minero nacional, certificado de área libre, hoja de reporte de títulos mineros o solicitudes en trámite, certificado de registro minero, entre otros.

- **HOJA DE REPORTE**, indica qué títulos y solicitudes se encuentran vigentes en determinada área. Adicionalmente establece la información de placa, titular, identificación, modalidad, estado, mineral, municipio, departamento, etapa contractual, fecha de inscripción y terminación en el caso de títulos mineros inscritos.
- **CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO**, informa el número de placa, modalidad, fechas de vigencia, titular, identificación, área, municipio, mineral, descripción del área por coordenadas y anotaciones registradas a la fecha.
- **REPORTE GRÁFICO** es un plano que indica, en un área determinada por coordenadas (las cuales debe aportar el solicitante), qué títulos y qué solicitudes hay vigentes dentro del área solicitada.
- **CERTIFICADO DE ÁREA LIBRE**, el solicitante debe indicar al grupo de Catastro y Registro Minero Nacional un área o polígono delimitado por coordenadas. Este certificado tiene como función verificar si el área requerida tiene algún título minero, solicitud, zonas de restricción descrita en la Ley 685 de 2001 artículo 34 y 35 o por lo contrario si ésta se encuentra total o parcialmente libre, en el caso de que se encuentre libre parcialmente de oficio se hace el recorte respectivo contra las capas de las solicitudes y títulos y se informa la alineación del área libre resultante.

Es importante resaltar que estos reportes son únicamente informativos, los polígonos de solicitudes y/o títulos mineros son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que la Agencia Nacional de Minería actualice el sistema de información (CMC).

Teniendo en cuenta que la información solicitada se enmarca dentro de los parámetros establecidos en el Certificado de Libertad de Área, el cual corresponde a un trámite objeto de cobro de conformidad con lo estipulado en la Resolución 1103⁶ del 29 de diciembre de 2016, que indica:

⁵ Por la cual se deroga la Resolución No. 050 del 22 de junio de 2012, se crean algunos Grupos Internos de Trabajo, se asignan sus funciones y se dictan otras disposiciones.

⁶ Por la cual se establece el valor a pagar por la reproducción de los documentos que reposan en la Entidad en ejercicio del derecho de petición, así como por los servicios que presta la Agencia Nacional de Minería y se dictan otras disposiciones.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172130000111

Página 4 de 4

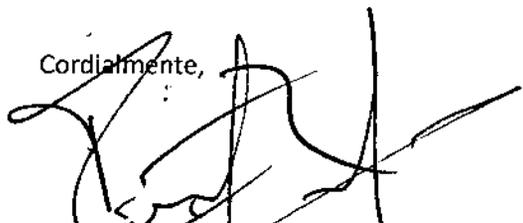
"Artículo 2º. Establecer los valores pagar por los servicios que presta la Agencia Nacional de Minería, en virtud del artículo 325 de la Ley 685 de 2001, así:

SERVICIOS	SMDLV (Diarios sin IVA)	
CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO	2,22	
FORMULACIÓN DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN (PIN)	30	
HOJA DE REPORTE	2,22	
REPORTE GRAFICO	0-2000 HAS	5,51
	2001-5000 HAS	11,02
	5001-10000 HAS	16,5
	Mayores de 10000 HAS	20,7
CERTIFICADO DE ÁREA LIBRE	0-2000 HAS	3,16
	2001-5000 HAS	7,89
	5001-10000 HAS	15,79

Parágrafo. – A los anteriores valores se le deberá adicionar el IVA. Los cálculos que resulten de las operaciones deberán ser redondeados al múltiplo de mil próxima."

Para acceder a este reporte, el interesado debe realizar el cálculo del área correspondiente al polígono que desea consultar, consignación del valor que se indica en la tabla y remitir el original del pago a la autoridad minera con el formulario que corresponda, formulario que se puede descargar del link <http://www.anm.gov.co/?q=Formularios>. El usuario también podrá acceder al certificado en mención a través de los trámites en línea que ofrece la Agencia Nacional de Minería en el link <http://tramites.anm.gov.co:8080/Portal/pages/inicio.jsf>. El valor lo debe consignar en la cuenta de ahorros N° 000-02198-0 del Banco de Bogotá.

Cordialmente,



OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO
Coordinador Grupo de Contratación Minera

Anexos: No Aplica.

Copia: No aplica.

Elaboró: Alexander Montaña Barrera – Gestor T1 

Revisó: Mónica María Velez Gómez – Experto 

Fecha de elaboración: 12/01/2016

Número de radicado que responde: 20165510385992 del 15/12/2016

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: VCT - GCM



Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
 C.V. Minis 001191 de julio 13/2010
 CUI 4923 Transporte de Mercancías
 CIRJ 5320 Mensajería Expressa

M.E.01

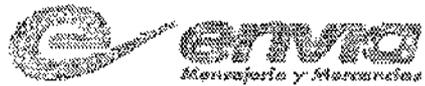


GUIA CREDITO 014882687215

COLVANES S.A.S. Nit 800.185.306-4
 Principal: Calle 13 # 84 - 80 Bogotá D.C.
 Atención al Cliente PBX (1)4239889
 www.envias.com.co

Somos Autorizados Resol. 4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resol. 12506 Dic/2002

REC. ADMISIÓN 23/01/2017 11:59	ORIGEN BOGOTÁ	DESTINO CÚCUTA	CÁRICA CUCUTINAMARCA	MES DESTINO BOGOTÁ	CITA ENTREGA	COBRA BANGDE / DESCARGUE
REMITENTE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA			CENTRO DE COSTO			
DIRECCIÓN: AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 3			UNIDADES 1	ESTADO DE INVOCUACIÓN		MOMENTO DE ENTREGA
TEL: 2201998			PESO (gramos) 1000	Desconocido No. 31	1	
PARA SAUL DUARTE LOPEZ CALLE 3 NO 2 - 29 PISO 3			PESO VOL. 1	Rechusado No. 44	2	MOMENTO DE ENTREGA
TEL: 2201998			PESO A COBRAR(Kg) 1	No Recibido No. 35	1	
CUCUTA 707NIT			COD. POSTAL 250240	RECIBI LOS SABADOS: SI	CUBA Y AF. tiempo de entrega de horas hábiles después de envío en destino	
CÓDIGO POSTAL 250240			VALOR DECLARADO 10000	Observaciones en la entrega		RECIBI a satisfacción / Nombre, CO y Sello Destinatario
Nombre CC Remitente			El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, armas, ni de contrabando transporte y su contenido es			
DOCUMENTOS						



Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
 Lic. Minis 001191 de julio 13/2010
 CUI 4923 Transporte de Mercancías
 CIRJ 5320 Mensajería Expressa

M.E.01



GUIA CREDITO 014882687215

COLVANES S.A.S. Nit 800.185.306-4
 Principal: Calle 13 # 84 - 80 Bogotá D.C.
 Atención al Cliente PBX (1)4239889
 www.envias.com.co

Somos Autorizados Resol. 4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resol. 12506 Dic/2002

REC. ADMISIÓN 23/01/2017 11:59	ORIGEN BOGOTÁ	DESTINO CÚCUTA	CÁRICA CUCUTINAMARCA	MES DESTINO BOGOTÁ	CITA ENTREGA	COBRA BANGDE / DESCARGUE
REMITENTE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA			CENTRO DE COSTO			
DIRECCIÓN: AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 3			UNIDADES 1	ESTADO DE INVOCUACIÓN		MOMENTO DE ENTREGA
TEL: 2201998			PESO (gramos) 1000	Desconocido No. 31	1	
PARA SAUL DUARTE LOPEZ CALLE 3 NO 2 - 29 PISO 3			PESO VOL. 1	Rechusado No. 44	2	MOMENTO DE ENTREGA
TEL: 2201998			PESO A COBRAR(Kg) 1	No Recibido No. 35	1	
CUCUTA 707NIT			COD. POSTAL 250240	RECIBI LOS	CUBA Y AF. tiempo de entrega de horas hábiles después de envío en destino	
Nombre CC Remitente			El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, armas, ni de contrabando transporte y su contenido es			



REPORTE DE NOVEDAD Y SOLUCION

GUIA NO. 014882687215 FECHA 24 01 FECHA GUIA 23 01

REMITENTE Agencia

DESTINATARIO Saul

SE OFRECIO EN FECHA 24 01 CODIGO DE ENTREGA EXTEMPORANEA _____ UNIDADES 1

NOMBRE OP. O. Caloto COD A1 RUTA 52 CEL _____

COD. NOV. 01 NOVEDAD SPRO P. Vltimo Gammard 13:40

FECHA _____ SOLUCION _____

NOMBRE AUXILIAR SERVICIENTE _____

FOPER 04

LB IMPRESOS S.A.S. PBX 631 1385

GUIA No. 07215 FECHA 20/01/17 FECHA GUIA 13/01/17

REMITENTE Agencia

DESTINATARIO Sau

SE OFRECIO EN FECHA 25/01/17 CODIGO DE ENTREGA EXTEMPORANEA _____ UNIDADES _____

NOMBRE OP. O. Catedas COD. 91 RUTA 52 CEL. _____

COD. NOV. 81 NOVEDAD 3 p vidrio, empujado - cerrado 12:50
3 vidrios con un error entrega

FECHA _____ SOLUCION _____

NOMBRE AUXILIAR SERVICIENTE _____

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110000361

Página 1 de 5

Bogotá, 12-01-2017

Señor:
ALBERTO LLERAS LONDOÑO MORA
Carrera 54 A No 63B-35
Bello - Antioquia

Ref: Respuesta al derecho de petición con radicado ante la Agencia Nacional de Minería bajo el No. 20161010644932 de 27 de diciembre de 2016.

Respetado señor:

Acusamos recibo al derecho de petición con el radicado mencionado en la referencia y allegado al Grupo de Legalización Minera el 12 de enero de 2017; por lo que procedemos a pronunciarnos en torno al mismo de conformidad con las funciones otorgadas a la Agencia Nacional de Minería en virtud del Decreto 4134 de 2011, de la siguiente manera:

En primer lugar, es de señalar que el parágrafo del Artículo 2.2.5.4.1.1.1.9. del Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, el cual compilo el Decreto 0933 de 2013, establece:

"Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la Autoridad Minera competente no resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia.

(Decreto 933 de 2013, art 14)"

En ese entendido, los que se acogieron al Programa de Formalización de Minería Tradicional, se encontraban facultados bajo el amparo de las solicitudes (*mientras se encuentren vigentes*), para adelantar explotaciones únicamente dentro del área pedida en Formalización, la anterior



prerrogativa procedía por supuesto, *sin perjuicio* de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera y con las restricciones de explotación con maquinaria en el arranque de minerales contenida en el Decreto 2235 de 2012, que reglamenta el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, disposiciones normativas éstas últimas que se encuentran vigentes en nuestro ordenamiento jurídico conforme lo contenido en el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 , *por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"*

De tal manera, pese a que los interesados contaban con la prerrogativa aludida, la misma reglamentación estableció unos límites a esa libertad de realizar explotaciones en su área, tales como contravenciones en materia ambiental, de explotación con maquinaria o equipos mecanizados e inobservancia en temas de seguridad e higiene minera.

Sin Embargo, en contestación a su solicitud procedemos a informar, que en ejercicio del medio de control de nulidad simple, se demandó la nulidad del Decreto 933 de 2013 (Decreto que reglamentaba el procedimiento de las solicitudes de formalización de minería tradicional) hoy contenido en el Capítulo Cuarto, Título V, del Decreto 1073 de 2015, demanda que se encuentra radicada ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**.

Dentro de dicho proceso se profirió el Auto de 20 de abril de 2016, con ponencia del magistrado JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, en el que se resolvió:

"...PRIMERO: SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos Decreto 0933 de 2013, por las razones expuestas en esta providencia..."

Por lo anterior, resulta oportuno remitirnos al concepto emitido por la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería bajo el No. **20161200091633** de 29 de junio de 2016, que sobre una consulta elevada por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación/Grupo de Legalización Minera, en torno a la decisión adoptada por el Consejo de Estado y una posible alternativa para continuar con el estudio de las Solicitudes de Minería Tradicional, señaló:

"(...)De manera atenta me permito dar respuesta a su comunicación de la referencia, mediante la cual se presenta a esta dependencia una consulta sobre el trámite a seguir en relación con las solicitudes de formalización de minería tradicional, ante la suspensión provisional del Decreto 933 de 2013, que se plantea en los siguientes términos:

"Así las cosas, y dado el panorama antes señalado, solicitamos muy amablemente se indique a la

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110000361

Página 3 de 5

Vicepresidencia de Contratación y Titulación – Grupo de Legalización Minera, si debe proceder a elaborar un acto administrativo en el que se ordene suspender las 2114 solicitudes de formalización de minería tradicional que a la fecha se encuentran vigentes, lo anterior en cumplimiento a la decisión proferida en el Auto de fecha 20 de abril de 2016, con ponencia del magistrado JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, o en su defecto continuar con el estudio de las solicitudes de minería tradicional bajo la reglamentación del capítulo cuarto, título V del Decreto 1073 de 2015, ya que frente a esta última norma el Consejo de Estado no se ha pronunciado, pues la demanda No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se encuentra dirigida específicamente contra el Decreto 0933 de 2013”

*Conforme se señala en la consulta, el Decreto 933 de 2013 fue suspendido provisionalmente por parte del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en desarrollo de la acción de nulidad radicada bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52.506), mediante auto del 20 de abril de 2016, en virtud de lo cual en este momento dicho acto **no está produciendo efecto jurídico alguno.***

(...)

En relación con el interrogante sobre si el decreto de la medida cautelar por parte del Consejo de Estado, podría derivar en la suspensión de las actuaciones administrativas correspondientes a las 2114 solicitudes de formalización de minería tradicional que se encuentran en trámite, hasta tanto se decida de fondo el proceso de nulidad respectivo, es importante tener en cuenta que el Decreto 933 de 2013 se orientó a reglamentar las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes de formalización de minería tradicional presentadas en vigencia del artículo 12¹ de la Ley 1382 de 2010, que se encontraban en trámite ante la Autoridad Minera Nacional (artículo 4º).

En ese contexto, dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar ese proceso de formalización, dentro del cual se consagraban las áreas máximas (art. 3), la naturaleza del contrato a suscribir (art. 4), los requisitos (art. 6), los aspectos concernientes a la visita (arts. 11 a 14), los condicionamientos ambientales (arts. 15, 18, 27 y 30), los temas relativos al programa de trabajos y obras (arts. 16, 17 y 18), las reglas especiales para formalización de áreas con título minero (arts. 20 a 26) y las causales de rechazo (art. 28), entre otros asuntos asociados a esta materia; vale decir, el Decreto 933 de 2013 confería una base normativa completa para adelantar este tipo de actuaciones.

Una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse en este momento actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto, ni éstas podrían impulsarse de conformidad con las reglas del procedimiento administrativo común y principal

¹ **“ARTÍCULO 12°. Legalización.** Los explotadores, los grupos y asociaciones de minería tradicional que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, que la mina o minas correspondientes le sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar, y se acredite que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continúa desde antes de la vigencia de la ley 685 de 2001...”



establecido en el Título III de la Ley 1437 de 2011, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", porque conforme se indicó, el Decreto 933 de 2013 consagraba una reglamentación sobre temas sustanciales, que rebasaba claramente los aspectos de índole meramente procedimental.

En este orden de ideas, consideramos que se debe dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto del veinte (20) de abril de 2016, proferida en desarrollo de la acción de nulidad radicada bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52.506), que "ordenó suspender provisionalmente los efectos del Decreto 0933 de 2013", conforme a lo cual no se cuenta en este momento con un procedimiento sobre la materia, que permita continuar las actuaciones administrativas reglamentadas mediante el Decreto 933 de 2013".

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutoria del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159², 160³ y 161⁴ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se

² **Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

³ **Artículo 160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo

⁴ **Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 50/109 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110000361

Página 5 de 5

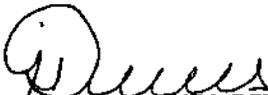
encuentra contenida en el párrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el párrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

"...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..." (Cursiva fuera de texto)

Espero haber dado respuesta satisfactoria a su solicitud, cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Córdialmente,



DORA ESPERANZA REYES GARCIA
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Anexos: "0"

Copia: "0"

Elaboró: Diva del Pilar Cobos Florian. Abogada GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes García. Coordinadora GLM

Fecha de elaboración: 13/01/2017

Número de radicado que responde: 20161010644932

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: correspondencia externa

Correo: Alberto111mo@hotmail.com

